LEY DE FOMENTO AL SECTOR LÁCTEO Y DEL VASO DE LECHE ESCOLAR

LEY N°. 688, aprobada el 03 de junio de 2009

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 16 de julio de 2009

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE FOMENTO AL SECTOR LÁCTEO Y DEL VASO DE LECHE ESCOLAR

CAPÍTULO I

OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 1.- Objeto y naturaleza.

La presente Ley tiene por objeto el fomento de la producción de leche de vaca a nivel nacional, para la industrialización, comercialización y consumo de leche y sus derivados, en armonía con el medio ambiente, de manera que garanticen la salud del pueblo consumidor y se eleve el estado nutricional de la población infantil a través del establecimiento del Programa del Vaso de Leche Escolar. Esta Ley es de orden público y de interés social.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO AL SECTOR LÁCTEO

Art. 2.-Fomento y promoción.

El Estado deberá fomentar y promover el desarrollo del sector lácteo por medio de las siguientes políticas, planes y programas:

a. Garantizar que el sector lácteo nacional tenga acceso a crédito de las entidades financieras estatales que fomenten la producción, mediante el financiamiento a mediano y largo plazo, a fin de impulsar el desarrollo de la cadena láctea;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1205

b. Fortalecer el sistema de evaluación de conformidad para garantizar la aplicación de las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses de Calidad, de manera que los productos lácteos mejoren sus niveles de competitividad, así como la certificación y verificación de la salud animal, vegetal y acuícola, control sanitario e inocuidad de los productos lácteos;

c. Rehabilitar y dar mantenimiento a las vías de comunicación que conecten con las principales cuencas lecheras del país, en el marco de un Plan Nacional de Caminos Lecheros, así como la construcción de nuevas vías, incrementando y mejorando las rutas de transporte de leche hacia los centros de acopio y procesamiento;

d. Facilitar la interconexión, generación y suministro de fuentes energéticas convencionales y no convencionales, en las principales cuencas lecheras del país, de manera que permita fomentar el desarrollo tecnológico del sector lechero;

e. Apoyar y promover las diferentes formas asociativas en el país con el fin de incrementar la competitividad del sector;

f. Fomentar el desarrollo de la red de enfriamiento de la leche, que permita obtener mejores niveles de competitividad para los productos;

g. Coordinar la implementación de una estrategia para la modernización e industrialización del sector lácteo; y

h. Promover e incentivar a productores, acopiadores y procesadores a utilizar energía renovable en sus establecimientos.

Art. 3.- Tecnificación.

El Estado a través de las instituciones públicas correspondientes, promoverá el desarrollo del sector lácteo:

a. Facilitando el acceso a capacitación, educación técnica y adquisición de tecnología a fin de incrementar la producción, procesamiento de leche diversificación de sus derivados, en atención a su potencial productivo y estrategias de producción y explotación, evitando en todo momento y deterioro ambiental y el desplazamiento de las áreas forestales, apegados al principio ambiental del desarrollo sostenible;

b. Orientando el servicio de capacitación y de asistencia técnica estatal y privada para elevar los niveles de productividad, con mecanismos de seguimiento y monitoreo que garanticen la producción y procesamiento higiénico de la leche y sus derivados;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1205

c. Acreditando a las entidades privadas para la generación y transferencia de tecnología.

Art. 4.- Competitividad.

El Estado a través de las instituciones públicas correspondientes promoverá las siguientes acciones para fortalecer y fomentar la competitividad del sector lácteo:

a. Fomentar las inversiones para el desarrollo de las capacidades existentes a la creación de nuevas, a fin de lograr el incremento en la producción de leche y la diversificación de sus derivados;

b. Facilitar la implementación y aprovechamiento de los avances tecnológicos para el aumento de la producción lechera, procesamiento y comercialización en armonía con el medio ambiente;

c. Normar que todas las donaciones de leche y sus derivados que sean distribuidos directamente para fines sociales, no generen contravalor y que se destinen para los fines explícitamente establecidos;

d. Promover acciones para evitar la competencia desleal que se realicen a nivel nacional e internacional;

e. Promover la aplicación de tarifas preferenciales en el consumo eléctrico a los productores, centros de acopio y plantas procesadoras de leche; y

f. Establecer mecanismos para que en la compra y venta de leche cruda y sus derivados, los precios se definan y aseguren según las calidades, en base a lo establecido en el mercado.

Art. 5.- Mercados.

El Estado a través de las instituciones correspondientes, promoverá el acceso a diferentes mercados de la leche y sus derivados en condiciones de competencia, a través de las siguientes acciones:

a. Facilitar la participación de las organizaciones del sector lácteo en la planificación, formulación de estrategias y negociaciones de convenios comerciales y establecer acciones que garanticen el beneficio del acceso a nuevos mercados, creados por la ejecución de los instrumentos de acuerdos comerciales.

b. Divulgar ampliamente en el sector lácteo las oportunidades y retos que resulten de los accesos a nuevos mercados internacionales en base a los

instrumentos comerciales ratificados por el Estado.

c. Establecer la obligación para que las comercializaciones indiquen en las etiquetas la naturaleza de la leche que distribuyen, conforme lo definen las Normas Técnicas Obligatorias Nacionales correspondientes.

d. Prohibir el uso de la palabra “leche” para denominar productos sustitutos, bebidas o refrescos que no contengan el cien por ciento (100%) del producto natural leche, tal a como lo definen las Normas Técnicas Obligatorias Nacionales correspondientes.

CAPÍTULO III

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR LÁCTEO

Art. 6.- Creación del Consejo.

Créase el Consejo Nacional de Desarrollo del Sector Lácteo, que podrá ser abreviado como “**CONLECHE”,** con participación del sector público y privado, órgano de carácter descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa para ejercer las competencias administrativas determinadas en la presente Ley.

Art. 7.- Domicilio.

CONLECHE tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua y podrá establecer oficinas y representaciones en cualquier parte del territorio nacional.

Art. 8.- Integración de CONLECHE.

El Consejo Nacional de Desarrollo del Sector Lácteo o **CONLECHE,** estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Sector Público

a. El Ministro del Ministerio Agropecuario y Forestal;

b. El Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

c. El Ministro del Ministerio de Educación;

d. El Ministro del Ministerio de Salud;

e. El Ministro del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;

f. El Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura; y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1205

g. El Presidente del Banco de Fomento a la Producción. (PRODUZCAMOS)

2. Por el Sector Privado
a. Un Miembro de la Cámara Nicaragüense del Sector Lácteo (CANISLAC);

b. Un Miembro representante de la Industria Láctea designado por la Cámara de Industria de Nicaragua (CADIN);

c. Un Miembro de la Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua (CANAGAN);

d. Un Miembro de la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG);

e. Un Miembro de la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (FAGANIC);

f. Un Miembro de la Federación de Cooperativas Agroindustrial de Nicaragua (FENIAGRO);

g. Un Miembro de la Unión Nicaragüense de Productores de Leche (UNILECHE); y

h. Un Representante de las Cooperativas de la Vía Láctea, que son parte de los municipios de Muy Muy, Matiguas, Río Blanco y Paiwas.

El Ministro del Ministerio Agropecuario y Forestal presidirá el Consejo y en su defecto el Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. Cada miembro deberá tener un suplente, en el caso de los Ministros y del Presidente de PRODUZCAMOS, el suplente será el Viceministro correspondiente y el Vicepresidente de PRODUZCAMOS.

Los miembros de CONLECHE, por el sector privado, serán nombrados por las organizaciones respectivas por un período de dos años, pudiendo ser nombrados por otro periodo igual.

Los miembros de CONLECHE, por las características de sus cargos, ejercerán sus funciones Ad-Honoren. El quórum del Consejo se establecerá por mayoría simple, en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá doble voto.

Los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo del Sector Lácteo serán juramentados por el Presidente de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO IV

PROPÓSITO Y FUNCIONES DE CONLECHE

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1205

Art. 9.- Propósito.

El propósito fundamental del CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR LÁCTEO es actuar como órgano de consulta, concertación y articulación de los agentes económicos, entidades públicas del Gobierno Central y locales, para incidir de manera permanente en la gestión del desarrollo productivo de la leche, la diversificación de sus derivados y de la cadena productiva del sector lácteo. Así mismo como gestor de las políticas, planes, programas, acciones de fomento y promoción, de la tecnificación, la competitividad y del acceso a los mercados de la leche y sus derivados.

Art. 10.- Funciones.

Las funciones del CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR LÁCTEO**,** serán las siguientes:

a. Servir de enlace con el Poder Ejecutivo para garantizar el establecimiento y cumplimiento de políticas, programas y proyectos en beneficio del sector lácteo y del consumidor nacional;

b. Asesorar a todas las instituciones del Estado, en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y de todos los reglamentos técnicos obligatorios existentes para el sector lácteo, para garantizar la producción, procesamiento, comercialización y consumo de leche y sus derivados;

c. Gestionar fondos de contrapartida para la implementación del proyecto Programa de vaso de leche escolar, dando oportunidad de participación equitativa a las plantas procesadoras de leche y sus derivados;

d. Procurar que las donaciones de leche fluida o en polvo destinadas a proyectos sociales no ocasionen distorsiones al mercado nacional que incidan en la producción de leche;

e. Diseñar y promover la implementación de estrategias y actividades en pro del fomento de consumo de lácteos a nivel nacional;

f. Realizar estudios referentes al desarrollo del sector lácteo;

g. Promover la creación de un organismo de certificación de productos para certificar la calidad de los mismos, así como laboratorios de análisis, los cuales deberán cumplir con lo establecido en la Ley No. 219, "Ley de Normalización Técnica y Calidad", aprobada el 4 de Junio de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 123 del 2 de Julio de 1996;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1205

h. Aprobar su estructura administrativa y el presupuesto de funcionamiento anual;

i. Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

CAPÍTULO V

EL PATRIMONIO

Art. 11.- Patrimonio.

CONLECHE tendrá patrimonio propio para el cumplimiento de los objetivos para el cual ha sido creado.

Art. 12.- Constitución del Patrimonio.

El Patrimonio de CONLECHE estará constituido por las aportaciones de los productores, la industria, acopiadores y procesadores. Así como donaciones y otros recursos que gestione el sector.

Art. 13.- Aporte de los Sectores.

Los productores y la Industria Láctea aportarán el punto cinco por ciento (0.5%) cada uno sobre el precio del litro de leche cruda, calculado al productor sobre la base de la producción diaria o mensual al momento del acopio y a la Industria Láctea al momento del proceso. El mecanismo de recaudación será establecido en el reglamento de esta Ley.

Art. 14.- Gastos de funcionamiento.

De los aportes provenientes de los productores y la industria, el CONLECHE podrá usar no más del diez por ciento (10%) para gastos de funcionamiento propios del Consejo. Para su instalación utilizará los recursos financieros necesarios, conforme presupuesto que aprobará el Consejo.

CAPÍTULO VI

EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE ESCOLAR

Art. 15.- Declaración de interés social del consumo de leche.

Se declara de interés social el fomento y promoción del consumo de leche y sus derivados, como política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del Estado.

Art. 16.- Plan Nacional de Consumo de Leche.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1205

Con el fin de elevar el consumo per cápita de productos lácteos, el CONLECHE en coordinación con las instituciones correspondientes del Estado, promoverá el consumo de leche y sus derivados por medio de un Plan Nacional de Consumo de Leche.

Art. 17.- Programa del Vaso de Leche Escolar.

Por ministerio de la presente Ley se declara la institucionalización del Programa del Vaso de Leche Escolar, como parte fundamental del Programa Integral de Nutrición Escolar, para niños y niñas en edad preescolar y primaria, matriculados en las escuelas públicas o subvencionadas del país. El Estado, deberá asignar anualmente en el Presupuesto General de la República los recursos necesarios para la implementación y ejecución de este programa.

Art. 18.- Origen de la leche para el Programa del Vaso de Leche Escolar.

La leche o productos lácteos a utilizar en el Programa de Vaso de Leche **Escolar**, serán de preferencia, de origen nacional y elaborado con leche entera ordeñada en Nicaragua. Solamente será utilizada materia prima importada cuando fuere producto de donaciones específicas para este fin o en casos excepcionales de desabastecimiento local.

Art. 19.- Reglamentación.

La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 141, párrafo 9 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 20.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira.** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA.** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1205